

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 246 AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS. REGULACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN EN LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA

Expediente N.º 20.288

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende introducir un nuevo artículo 246 al Código de Familia, Ley N.º 5476 de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas para reconocer los derechos patrimoniales al conviviente que enviuda y de ambos convivientes en caso de separación en una relación de hecho impropia. La definición de unión de hecho impropia corresponde a la convivencia pública, notoria, estable y única de dos personas donde uno o ambos se encuentran registralmente casados, aunque en separación de hecho de sus cónyuges registrales.

Actualmente nuestra legislación reconoce solo algunos efectos a la unión de hecho como una forma de convivencia voluntaria, cuya regulación tiene como fin el reconocimiento de una situación fáctica ante la cual, la ley no puede ser indiferente. Así lo reconoció nuestra Sala Constitucional mediante sentencia N.º 2129-94:

*“La unión de hecho es entonces una opción de convivencia voluntaria diversa del matrimonio a la que acuden muchas personas y con respecto a la cual no hay razón para ignorarla en el plano jurídico o negarle toda posibilidad de surtir efectos jurídicos válidos mediante regulaciones adecuadas.- Sin embargo, ello no significa en modo alguno la inexistencia de límites legales para su legítima conformación y la producción de aquellos efectos.”*

Durante muchas décadas nuestros legisladores y sistema judicial cerraron los ojos ante la unión de hecho y reconocieron exclusivamente la existencia de un solo grupo familiar, la familia fundada únicamente en el matrimonio. Cuando se refirieron a la familia de hecho fue únicamente para condenarla: “*el concubinato es contrario a las buenas costumbres y de él no puede derivarse obligaciones civilmente válida*”, dijo la Sala de Casación en sentencia de las 9:10 horas del 10 de junio de 1939, en el caso de un mujer abandonada por su compañero luego de veintiocho años de unión de hecho durante los cuales formaron un patrimonio conjunto que él se llevó integralmente. Una década antes, en sentencia de las 14:35 horas de 13 de marzo de 1929, en un caso en que la compañera demandó a la sucesión el cobro de servicios prestados a su compañero, la Sala de Casación (con dos votos salvados) consideró que: “*no puede establecerse que los servicios prestados estuvieron en la esfera del buen orden y la honestidad y la justicia no*

*puede declarar la existencia de una obligación cuya causa principal no está amparada en las buenas costumbres".*

Años más tarde, sin embargo, la jurisprudencia cambió de orientación. Así, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N.º 145 de 14:45 horas de 30 de octubre de 1992, resolvió una cuestión de bienes patrimoniales originada en una unión marital de hecho, aplicando los principios de la sociedad de hecho, y más tarde la Sala Constitucional en el Voto N.º 2129-94) expresó que *"la unión de hecho es una opción de convivencia voluntaria diversa del matrimonio, a la que acuden muchas personas y con respecto a la cual no hay razón para ignorarla en el plano jurídico o negarle toda posibilidad de surtir efectos jurídicos válidos mediante regulaciones adecuadas"*.

La Constitución no excluye el reconocimiento jurídico de la unión de hecho. Este criterio fue reafirmado en la sentencia 3693-94 de la Sala Constitucional, allí los magistrados reconocieron que la protección constitucional al matrimonio no puede afectar el ejercicio de la libertad individual para optar por *"fundar una familia sin cumplir con las formalidades del matrimonio. Esa libertad, por una parte implica que el Estado no puede en forma alguna impedirlo u obstaculizar, de modo irrazonable el matrimonio de las personas, y por otra, que no es posible que se imponga como única forma de constitución de una familia, la matrimonial"* y es este reconocimiento a dicha libertad individual, el que obliga también a los legisladores a establecer normas de regulación justas a las distintas formas de convivencia.

También la Sala Constitucional, en Consulta Judicial N.º 38665-92, Voto N.º 1151-94 expresó que *"la expresión cónyuge que se usa en los artículos 155 y 227 del Código de Procedimientos Penales, se debe entender que cobija a la compañera o compañero de hecho"* y en el Voto N.º 1155-94 dijo que *"en lo relacionado al artículo 227 del Código de Procedimientos Penales y en cuanto al artículo 228 ajusten se debe entender extendida la garantía del artículo 36 de la Constitución Política -en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge- a las familias de hecho, de la misma forma que se protege a las constituidas por vínculo legal"*.

Ante la realidad social de un creciente número de familias constituidas bajo figuras distintas al matrimonio, se legisló con cierta timidez algunos aspectos de la convivencia, particularmente en el ámbito de la seguridad social: el Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 49) concede a la viuda del asegurado una pensión; de conformidad con el artículo 58 del Reglamento del seguro de enfermedad y maternidad, la compañera o el compañero del asegurado tiene derecho a la atención médica y la Ley N.º 1922, Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, de 5 de agosto de 1955, (dictada a raíz de los hechos bélicos que tuvieron lugar en ese año), concede derecho a la pensión vitalicia a la viuda, compañera o concubina de un combatiente muerto en acción de guerra y, además, según interpretación ampliativa de la Sala Primera de las 14:15 horas de 11 de agosto de 1994, la compañera o concubina soltera, ya no de una víctima de la guerra cuyo resultado fue la muerte, sino de un lisiado en la guerra,

tiene derecho a suceder o a operar la cesión o el traspaso de la pensión del incapacitado después de que éste fallece. <sup>1</sup>

La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley N.º 7142, de 3 de marzo de 1990, recogiendo la ideología más avanzada sobre la materia, vino a reconocer derechos sucesorios a los convivientes de las relaciones de hecho propias, mediante reforma al inciso 1 del artículo 572 del Código Civil.

Todo lo anterior no obsta a que nuestra legislación siga sin reconocer efectos jurídicos importantes a las uniones de hecho impropias, es decir, donde uno de los cónyuges está registralmente casado, aunque la relación de hecho sea, pública, notoria, única y estable, lo que genera grandes desigualdades en perjuicio de la familia de hecho. En este escenario, situaciones como el caso descrito de 1929, siguen dejando en desamparo a los convivientes enviudados y cuando termina una relación de muchos años de convivencia.

En ese orden de ideas, esta incitativa propone reintroducir a nuestro ordenamiento jurídico el contenido del artículo 246 del Código de Familia. La propuesta adapta el texto a la realidad actual y tutela con ello el patrimonio común construido del mutuo auxilio y cooperación de dos convivientes en una relación de hecho y sin afectar la protección legal y constitucional a la figura del matrimonio. De acuerdo con la redacción propuesta, deben cumplirse ciertos parámetros que demuestren la estabilidad y comunión del vínculo de convivencia, y así, del total de patrimonio común constituido por ambos convivientes en una unión de hecho impropia, se parcelará su mitad en beneficio de cada uno en caso de que la unión termine, sea por rompimiento del lazo de convivencia o muerte.

Es necesario reintroducir el referido artículo 246 a nuestro ordenamiento debido a que su contenido original fue anulado mediante la Resolución N.º 3858-99 de la Sala Constitucional, en la que tras una votación de cuatro a tres magistrados, la mayoría consideró, erróneamente, que el contenido de la norma afectaba el patrimonio y derechos del cónyuge registral del conviviente de hecho. Lo anterior ocasionó que el patrimonio común constituido por dos personas en cooperación no se reconozca como tal, dejando en situación de vulnerabilidad a cientos de convivientes como sucedía a inicios del siglo pasado y se expuso supra en la presente exposición de motivos.

Así como han afirmado magistrados de la propia Sala Constitucional, reconocer, a nivel legislativo, la existencia de ciertos derechos y deberes, sobre todo en cuanto a los hijos y a la repartición del patrimonio producto de uniones públicas, estables y únicas, que carecen del vínculo matrimonial, aún en el supuesto de que una de las partes esté vinculada por un matrimonio anterior, no implica desconocer el reconocimiento constitucional del matrimonio como base esencial de la familia, pues no se está colocando en una situación diversa ambas formas de convivencia y de familia, sino que lo que se hace, es regular una situación fáctica, una realidad

---

<sup>1</sup> Vid. Trejos Salas, Gerardo. "Derecho de la Familia". Editorial Juricentro, San José. Págs. 186-199.

social innegable, procurando una igualdad entre los miembros de dichas uniones, para que uno de los convivientes no se adueñe arbitrariamente del patrimonio obtenido mediante el esfuerzo común.

*“Si una pareja cohabita de forma singular, pública y estable, habiendo entre ambos cooperación y mutuo auxilio e incluso procreando hijos, aun cuando no sea posible legalizar su unión, lo cierto es que se está en presencia de una familia. El matrimonio, hecha abstracción de los valores o contenidos éticos o de otra naturaleza que se quieran ver en él, según la diversa óptica que se adopte, jurídicamente es una institución que como tal tiene la virtud de garantizar bajo reglas seguras y estables un elenco de relaciones, un sistema de presunciones de orden personal y patrimonial que facilita la convivencia en esas condiciones. Pero tanto si se trata del matrimonio como de una relación de hecho estable, singular y única, de la convivencia y cooperación de los cónyuges o de ambos convivientes surge un determinado patrimonio y es del destino de ese patrimonio común.”<sup>2</sup>*

La reforma propuesta no afectaría el patrimonio del cónyuge registral ni de los hijos habidos en ninguna de las uniones. Aun cuando exista la separación de hecho, subsiste el deber del cónyuge que conviva con una tercera persona, de dar alimentos a su cónyuge, salvo en los casos del artículo 160 del Código de Familia y también subsiste la obligación para con sus hijos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales. Tal obligación no desaparece ni resulta afectada si se obliga al cónyuge que forma otro hogar a pagar pensión a su conviviente.

Respecto al patrimonio de los cónyuges tras la separación, tanto el Código de Familia como el Código Civil y la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer contienen varias normas al respecto. El artículo 571, inciso 1 a) del Código Civil establece que no podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación; por ello, en nada le afecta que sea la o el conviviente de hecho quien herede parte de los bienes obtenidos durante el período de convivencia, mientras que el artículo 41 inciso 5) del Código de Familia, regula claramente que no son gananciales los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho. Así las cosas, de otorgarse derechos patrimoniales al conviviente de hecho sobre los bienes que constituyó durante la unión de hecho impropia, no constituirían tampoco una afectación al cónyuge ni a la protección constitucional del matrimonio.

En cuanto a los derechos patrimoniales de los hijos nacidos dentro del matrimonio, son iguales a los de los hijos extramatrimoniales, tal y como lo establecen el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 4 del Código de Familia, así que a ellos tampoco les afecta en nada la norma que aquí se cuestiona. Ellos tienen iguales derechos a recibir pensión alimentaria, a heredar, entre otros. Por esto, tratándose, como se dijo, de la regulación de aspectos patrimoniales

---

<sup>2</sup> Voto Salvado N.º3858-99 de la Sala Constitucional de los Magistrados Luis Paulino Mora, Carlos Arguedas y Ana Virginia Calzada.

únicamente, la norma propuesta no resulta violatoria del contenido del artículo 52 constitucional en cuanto a la protección del matrimonio ni el principio de igualdad.

Al ser responsabilidad del legislador reconocer la unión de hecho como forma de convivencia alterna al matrimonio y establecer los parámetros de regulación de la misma, tiene también el deber de hacerlo mediante normas racionales que reconozcan los derechos adquiridos para garantizar su legítima conformación y la producción de efectos jurídicos patrimoniales que el referido reconocimiento conlleva.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 246 AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476,  
DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS. REGULACIÓN  
DEL PATRIMONIO COMÚN EN LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónase un artículo 246 a la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 246.-** La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de tres años, en que uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendrá los efectos patrimoniales que estipula el presente artículo.

De extinguirse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes.

Los derechos se reconocerán dentro del proceso abreviado establecido en este Código. En tal caso, deberá tenerse como partes a quienes puedan resultar afectados por la resolución y al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) si existen hijos menores.

Si uno de los convivientes muere, el supérstite conservará su derecho patrimonial sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante esa unión. Para que se le reconozca ese derecho, deberá plantear

el proceso abreviado de reconocimiento de la unión de hecho dentro del juicio sucesorio correspondiente.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, la autoridad judicial adjudicará al conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la convivencia y ordenará excluirlo de la masa hereditaria."

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos  
**DIPUTADA**

Carlos Manuel Arguedas Ramírez  
**DIPUTADO**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 27022.—( IN2017143616 ).